RADICADO: 2021 - 00065

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 5 de abril de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 16 de marzo del año avante, mediante el cual se inadmite la demanda, sin ser objeto de recurso alguno. El día 7 de abril del año avante, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo.

Durante los días 29,30 y 31 de marzo, y 1 y 2 de abril, no corrieron términos judiciales por semana santa.

Armenia Q, Abril 8 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Abril Ocho de Dos Mil Veintiuno

La señora GINA MARCELA TRUJILLO MEDINA, mayor de edad y vecina de Armenia Q, en calidad de madre del menor, EMANUEL ARRUBLA TRUJILLO, ha presentado demanda para proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD en contra del señor GIOVANNY ANDRES ARRUBLA, mayor de edad y vecino del municipio de Montenegro Q, la cual al ser revisada reúne los requisitos legales para su admisión y trámite ya que se ajusta a los Artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÌO.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda para proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora GINA MARCELA TRUJILLO MEDINA, en calidad de madre del menor EMANUEL ARRUBLA TRUJILLO, en contra del señor GIOVANNY ANDRES ARRUBLA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de Veinte (20) días, para lo cual se dispondrá él envió de copia de la presente providencia, ello conforme a lo señalado por el inciso 5°, del Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta además que la parte demandante ya envió copia de la demanda, sus anexos, y subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena citar a los parientes del menor EMANUEL ARRUBLA TRUJILLO, para ser oídos de acuerdo con el artículo 61

del Código Civil (Art. 395 del Código General del Proceso). En virtud a lo anterior se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que envié escrito con destino al presente proceso, a través del correo electrónico, en donde los parientes, relacionados en el escrito de demanda, MANIFIESTEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO si están o no de acuerdo con la pretensión de la demanda, insertando sus nombres y apellidos, identificación, domicilio, y el porqué de su manifestación.

CUARTO: Vincular al Ministerio Público como parte, córrase el traslado respectivo (Manual de Lineamientos Técnicos para La Intervención Judicial ante la Jurisdicción de Familia).

QUINTO: Notifíquese este auto y la sentencia que se profiera al Defensor de Familia.

SEXTO: Désele a la presente acción el trámite indicado en el Art. 368 y SS. Del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Al Abogado JUAN FELIPE BETANCUR GOMEZ, ya se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

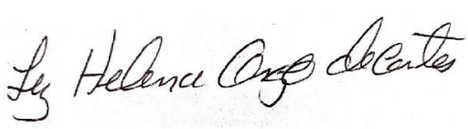

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 057 de hoy, 09 de Abril 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario